

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
PUNTO DE ATENCION REGIONAL MEDELLIN

PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín- PARME hace constar que dando cumplimiento al numeral 4 del artículo 10 de la Resolución 206 de marzo 22 de 2013 y al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

No.	Expediente	Resolución	Fecha	Constancia Ejecutoria	Fecha de ejecutoria	Clasificación
1	ED4-152	VSC No. 001587	10/06/2025	PARME-574	10/07/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN



MARIA INÉS RESTREPO MORALES

Coordinadora Punto de Atención Regional Medellín

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 1587 DE 10 JUN 2025

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2007, se suscribió el Contrato de Concesión No. ED4-152 (ED4152) para la exploración técnica y explotación económica de una mina de CARBÓN TÉRMICO, celebrado entre la GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y la sociedad SERVIMINAS LTDA, en un área de 4.971,0000 hectáreas, localizada en jurisdicción de los municipios de CAREPA, APARTADÓ Y TURBO, Departamento de ANTIOQUIA, por el término de treinta (30) años contados a partir del 05 de junio de 2007, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional – RMN.

Mediante Resolución No. 020064 del 29 de octubre de 2008, inscrita en el Registro Minero Nacional – RMN el 06 de marzo de 2009, la Autoridad Minera aprobó la cesión total de derechos mineros del Contrato de Concesión No. ED4-152 solicitada por la sociedad SERVIMINAS LTDA, a favor de la sociedad CARBONES DEL GOLFO S.A., identificada con NIT 900.222.287 – 4.

La Agencia Nacional de Minería retomó las funciones como autoridad minera en el departamento de Antioquia a partir del 1 de enero de 2024 y por medio del Auto PARM No. 149 del 27 de mayo de 2024, notificado mediante estado PARM No. 21 del 28 de mayo de 2024, se dispuso a avocar el conocimiento, custodia y trámite por parte del Punto de Atención Regional de Medellín –PARM- de 876 títulos mineros, entre ellos el **Contrato de Concesión No. ED4-152**, para iniciar las actuaciones técnicas y administrativas a las que hay lugar, esto es, ejercer las funciones de seguimiento, control y fiscalización.

Mediante Resolución No. 000913 del 15 de octubre de 2024, ejecutoriada el 17 de febrero de 2025, la Autoridad Minera impuso a la sociedad titular, multa equivalente a 1780,66 U.V.B., debido al incumplimiento en la presentación de los Formatos Básicos Mineros – FBM semestrales de los años 2017, 2018 y 2019 y anuales de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022 y de la Licencia Ambiental o certificación del estado de trámite emitido por la autoridad competente. Además, se requirió bajo causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para que diera cumplimiento a las siguientes obligaciones:

"(...) ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR a la sociedad CARBONES DEL GOLFO SA, en su condición de titular del Contrato de Concesión No ED4-152, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- para que presente a esta dependencia:

- Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2017, 2018 y 2019.
- Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
- La Licencia Ambiental o el estado de trámite emitido por la autoridad competente.

Para lo anterior se concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto. (...)

A través de Concepto Técnico PARME No. 441 del 28 de febrero de 2025, acogido mediante Auto PARME No. 785 del 25 de marzo de 2025, notificado mediante estado jurídico No. PARME-024 del 31 de marzo de 2025, se evaluaron las obligaciones del título minero No. ED4-152 y se concluyó lo siguiente:

"(...) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 *El Contrato de Concesión Minera con placa No. ED4-152, se encuentra contractualmente en el UNDECIMO año de la etapa de EXPLOTACIÓN, periodo comprendido entre el 05 de junio de 2024 hasta el 04 de junio de 2025. (...)*

3.4 *A la fecha de elaboración del presente concepto técnico, no se evidencia en el expediente Acto Administrativo, mediante el cual la autoridad Ambiental competente otorga Licencia Ambiental o en su defecto la Certificación de que dicha Licencia se encuentra en trámite. Se recomienda a la parte Jurídica tomar las acciones legales pertinentes, respecto al incumplimiento por parte del titular del requerimiento realizado por medio de AUTO No. 2023080403156 del 01 de diciembre de 2023, las recomendaciones informadas por medio de AUTO PARM No. 655 del 25 de julio de 2024 y requerimiento realizado bajo causal de caducidad por medio de Resolución No. 000913 del 15 de octubre de 2024.*

3.5 *Se recomienda al área jurídica pronunciarse con respecto al incumplimiento de los requerimientos hechos bajo causal de caducidad por medio de Resolución No. 000913 del 15 de octubre de 2024, respecto a presentar (- Los Formatos Básicos Mineros semestrales de los años 2017, 2018 y 2019. - Los Formatos Básicos Mineros anuales de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.); bajo apremio de multa en acto administrativo AUTO No. 2023080403156 del 01 de diciembre de 2023 y AUTO PARM No. 655 del 25 de julio de 2024, con respecto a la presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales correspondiente a 2017, 2018 y 2019; Los Formatos Básicos Mineros Anuales correspondiente a 2016, 2017, 2018 2019 y 2020; Los formatos básicos mineros anuales correspondiente a los años 2021 y 2022; el Formato Básico Minero Anual de 2023. Los FBM deben ser presentados a través de la plataforma del Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería. (...)*

3.9 *No se procede con el cálculo de las regalías, toda vez que se evidencio lo siguiente: El Contrato de Concesión No. ED4-152 No cuenta con instrumento Ambiental, de conformidad con informes de visita Informe de*

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Visita de Fiscalización Integral No. 2022030161768 del 06 de mayo del 2022, acogido mediante el AUTO No. 2022080107393 del 25 de octubre de 2022, Informe de Visita de Fiscalización Integral PARME No. 618 del 05 de julio de 2024, acogido mediante el AUTO PARM No. 700 del 02 de agosto de 2024 e Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 1273562 del 26 de agosto de 2019, se reporta que no se evidencia ningún tipo de actividad minera en área del título.

3.10 *Al verificar las recomendaciones del Informe de Visita de Fiscalización Integral PARME No. 618 del 05 de julio de 2024, acogido mediante el AUTO PARM No. 700 del 02 de agosto de 2024, no se identifican medidas pendientes por subsanar, debido a la inactividad presente en el área del título minero. (...)*

3.12 *A la fecha de realización de la presente evaluación documental y revisada la información que reposa en el expediente digital, Sistema de Gestión Documental-SGD-, se evidenció que no reposa constancia de pago de la multa equivalente a 1780,66 U.V.B, requerida por medio de Resolución No. 000913 del 15 de octubre de 2024, ejecutoriada y en firme el 17 de febrero de 2025. Se da traslado al área jurídica para que se pronuncie al respecto.*

3.13 *Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. ED4-152 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”*

Por medio de radicado No. 117297-0 y evento No. 736920 del 25 de abril de 2025, por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, la sociedad titular allegó Formato Básico Minero – FBM semestral de 2017.

A través de radicado No. 117299-0 y evento No. 736939 del 25 de abril de 2025, por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, la sociedad titular allegó Formato Básico Minero – FBM semestral de 2018.

Mediante radicado No. 117301-0 y evento No. 736949 del 25 de abril de 2025, por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, la sociedad titular allegó Formato Básico Minero – FBM semestral 2019.

Por medio de radicado No. 117302-0 y evento No. 736958 del 25 de abril de 2025, por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, la sociedad titular allegó Formato Básico Minero – FBM correspondiente al año 2017.

A través de radicado No. 117305-0 y evento No. 736972 del 25 de abril de 2025, por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, la sociedad titular allegó Formato Básico Minero – FBM correspondiente al año 2018.

Mediante radicado No. 117635-0 y evento No. 738613 del 29 de abril de 2025, por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, la sociedad titular allegó Formato Básico Minero – FBM correspondiente al año 2019.

Por medio de radicado No. 117639-0 y evento No. 738634 del 29 de abril de 2025, por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, la sociedad titular allegó Formato Básico Minero – FBM correspondiente al año 2020.

A través de radicado No. 117683-0 y evento No. 738818 del 29 de abril de 2025, por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, la

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

sociedad titular allegó Formato Básico Minero – FBM correspondiente al año 2021.

Mediante radicado No. 117713-0 y evento No. 738881 del 29 de abril de 2025, por medio del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería, la sociedad titular allegó Formato Básico Minero – FBM correspondiente al año 2022.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual (Licencia Ambiental) antes mencionada.

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ED4-152, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"ARTÍCULO 112. Caducidad. *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas: (...)*

i) El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;

(...) (Subrayado fuera del texto)

ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana se entiende en el siguiente sentido:

"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado

La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. ¹"

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha

¹ Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.²

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula décima octava del Contrato de Concesión No. **ED4-152**, por parte de la sociedad CARBONES DEL GOLFO S. A. por no atender los requerimientos realizados mediante Resolución No. 000913 del 15 de octubre de 2024, notificado electrónicamente a través de oficio con radicado No. 20259020583561 del 15 de enero de 2025 y ejecutoriado y en firme el 17 de febrero de 2025, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión*”, por no presentar la Licencia Ambiental o certificación del estado de trámite emitido por la Autoridad Ambiental Competente.

Para el mencionado requerimiento se otorgó un plazo de 30 días para que subsanaran las faltas o formularan su defensa, contados a partir de la ejecutoria de dicha resolución el 17 de febrero de 2025 venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 02 de abril de 2025, sin que a la fecha la sociedad CARBONES DEL GOLFO S. A., haya acreditado el cumplimiento de la obligación requerida.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **ED4-152**.

² Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **ED4-152**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula trigésima del contrato que establecen:

"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.

(...)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.

Cláusula trigésima. - Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por EL CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más (...)."

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de las concesiones desarrolló hasta la UNDECIMA Anualidad de la etapa de EXPLORACIÓN, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **trigésima séptima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. ED4-152, otorgado a la sociedad CARBONES DEL GOLFO S.A.,

POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES

identificada con NIT 900.222.287 – 4, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo

ARTÍCULO SEGUNDO. DECLARAR LA TERMINACIÓN del **Contrato de Concesión No. ED4-152**, suscrito con la sociedad CARBONES DEL GOLFO S.A., identificada con NIT 900.222.287 – 4, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del **Contrato de Concesión No. ED4-152**, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021 y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. REQUERIR a la sociedad CARBONES DEL GOLFO S.A., en su condición de titular del **Contrato de Concesión No. ED4-152**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá – CORPOURABÁ, a la Alcaldía de los municipios de Apartadó, Carepa y Turbo, departamento de Antioquia y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO. Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO y SEGUNDO** del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al **Contrato de Concesión No. ED4-152** en el Registro Minero Nacional, o el que haga sus veces. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO. Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula trigésima séptima del **Contrato de Concesión No. ED4-152**, previo recibo del área objeto del contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad CARBONES DEL GOLFO S.A. particularizada con NIT 900.222.287 – 4, en su condición de titular del **Contrato de Concesión**

***POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO
DE CONCESIÓN No. ED4-152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES***

No. ED4-152, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO OCTAVO. Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de junio de 2025

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS

EL VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA DE
LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA - ANM

Elaboró: Zinzi Melissa Cuesta Romana

Revisó: María Ines De La Eucaristia Restrepo Morales, Zinzi Melissa Cuesta Romana, José Domingo Serna Agudelo

Aprobó: Miguel Angel Sanchez Hernandez, Ana Magda Castelblanco Perez, Jhony Fernando Portilla Grijalba

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
CONSTANCIA DE EJECUTORIA PARME No. 574 DE 2025
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL DE MEDELLÍN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Medellín de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, hace constar que la Resolución **VSC No. 001587 del 10 de junio de 2025** "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ED4- 152 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES" Proferida dentro del expediente **ED4-152**, fue notificada **ELECTRONICAMENTE**, mediante oficio COM_20259020644011 del 24/06/2025 al señor **GONZALO ALBERTO VELEZ RESTREPO** en calidad de representante legal de la sociedad **CARBONES DEL GOLFO S.A identificada con NIT 900.222.287-4**, el 24 de junio de 2025, lo anterior según constancia PARME-530 de 2025. Quedando ejecutoriada y en firme el día **10 de julio de 2025**, toda vez que, los interesados no presentaron recursos.

Lo anterior, con fundamento en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Medellín, a los Veintisiete (27) días del mes de agosto de 2025.



MARIA INÉS RESTREPO MORALES
Coordinadora Punto de Atención Regional de Medellín

*Elaboro: Isabel Cristina Brito Brito. Abogada. PARME.
Expediente: ED4-152*